



## CAPITULO VEINTE Y OCHO.

*DE LOS CARPINTEROS-CALAFATES;  
su numero, y calidades que deberán tener  
y derechos que han de  
llevar.*

## Num. I.

**P**OR haberse experimentado algunos daños de la impericia de los Maestros Carpinteros-Calafates, y sus Oficiales, en las carenas que han dado hasta aquí á los Navios, y demás embarcaciones de los Surgideros de este Puerto, exponiendolos á la total perdida de ellos, su tripulacion, y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena, y manda, que de aquí en adelante no se admitan por este Consulado mas Maestros Carpinteros-Calafates, que hasta el numero de quatro; y que estos se elijan por el Prior, y Consules (precedido exâmen formal por personas inteligentes que antes nombrarán) los quales debaxo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente, y segun lo que resultare, se procederá á despachar, ó no, el Titulo á cada uno.

## II.

No deberá ser admitido ninguno al exercicio de tal Maestro Carpintero-Calafate, ni darsele Titulo, sin que conste haber trabajado por lo menos, durante ocho años en la facultad de Carpintero de Navios, y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo, ú despues de Aprendiz Calafate durante dos años, y seis de Calafate Oficial; prefiriendo siempre para la admision, y dar el Titulo, á los mas habiles, y experimentados en ambos exercicios; y sobre todo, se

se atenderá, y dará la preferencia á los que fueren Maestros Constructores de Navios, si los hubiere, siempre que concurriere alguno que lo fuere, con otro, ú otros que sean meros Carpinteros-Calafates.

### III.

Al tiempo que así fueren nombrados, y se les entregaren sus Titulos, deberán jurar ante Prior y Consules, de cumplir exâctamente con las obligaciones de su oficio en las carenas, y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes, y duraderas.

### IV.

Por quanto los que fueren tales Maestros Carpinteros-Calafates han de responder á lo bien ó mal obrado en las carenas; será de su cargo, y cuidado elegir para la maniobra de ellas los Oficiales mas habiles que pudieren hallar, y sean de su satisfaccion; haciendolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la Nao, y las Mareas lo permitieren; y de lo contrario se baxará de sus salarios á los Maestros el importe de los daños que se averiguare haberse causado por omision, y falta de cuidado.

### V.

Tambien será del cargo de los Maestros Carpinteros-Calafates el asistir personalmente á las carenas, y demás obras que se les encomendaren, repasando por sí mismos al tiempo de la operacion, toda la obra que los Oficiales fueren executando por su direccion, y con especialidad las tablas de los costados, y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos, y demás reparos que sean necesarios para la mayor firmeza, y seguridad de la embarcacion; pena de que los tales Maestros Carpinteros-Calafates, que en esto, y en lo de-

más de su cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las Averías, y demás daños que por defecto de la carena se justificare haber recibido el Navio, y su carga.

## VI.

Ninguno de los Maestros Carpinteros-Calafates podrá admitir á trabajar á jornal á Oficial alguno, que no le conste primero haber exercido de Aprendiz en el Oficio de Calafate, por lo menos el tiempo de dos años, con Maestros de esta Ria, ú de otra, y que por consiguiente se halle capaz de executar segun arte lo que se le mandare.

## VII.

Qualquiera Comerciante, Dueño, ó Director de Navios que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el Maestro Carpintero-Calafate que quisiere entre los quatro que para ello tendrán Titulo en esta Ria, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad, ó mayor seguridad de la obra, pareciere al tal Dueño, ó Director del Navio ser conveniente el traer otro Maestro Carpintero-Calafate de fuera de esta Ria, para reconocerla, perficionarla, ó tomar su dictamen, lo podrá hacer á su costa.

## VIII.

Por cada dia que el Maestro Carpintero-Calafate se ocupare en su exercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado de Navio, y Marcas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los Oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en numero, y no mas) habiendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagaran por cada dia de los de fuego, ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen  
UNOS,

unos, y otro en calafatear cubierta, y costados, de cintas para arriba; á saber, al Maestro once reales de vellon; y á los Oficiales ocho; al Aprendiz que tuviere puesto el Maestro el dia de fuego, ó carena, seis reales de vellon, y los demas dias á quatro; y de estas cantidades no se ha de excèder en manera alguna por unos, ni por otros, ni han de poder pedir, ni pretender otra cosa.

## IX.

Para que á los Maestros, Oficiales, y Aprendices sean bien pagados sus salarios, y jornales respectivos, segun va prevenido, y arreglado en el numero precedente; se ordena, que haya de ser de su obligacion el trabajar, y hacer trabajar en las carenas, y demas reparos, todas las horas en los dias que se ocuparen; porque quando por el tiempo, Mareas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abaxo, lo deberán hacer en la cubierta, y altos del Navio, ó en los parages, y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el Dueño, ó Director de él les mandará.

## X.

Siempre que en algun Navio, Patache, Gabarra, ó Barco se ocuparen algunos Carpinteros en reparos, se les pagará estando el Navio en flote; á saber, al Maestro diez reales de vellon por cada dia, al Oficial siete y medio, y al Aprendiz quatro: pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere varada, se pagará por su jornal, á razon de seis reales, y no mas á cada Oficial.